



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Doce (12) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 090

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana ASTRID MENDOZA MÉNDEZ, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que el 17 de marzo del año que avanza, radicó derecho de petición ante SERVIENTREGA S.A. sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela, hubiere recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, dar respuesta de manera inmediata a su derecho de petición.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La entidad encartada refiere que dio respuesta al derecho de petición el día 10 de marzo de 2020 al correo anesduga_hotmail.com. Agrega que esta no es la jurisdicción competente para abordar asuntos relacionados con presuntas fallas en la prestación del servicio de mensajería o transporte de carga y que estamos frente al hecho superado porque ya se dio respuesta al derecho de petición.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por la petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar el problema jurídico y el mismo se ciñe en dilucidar si existió una transgresión al derecho fundamental alegado por la peticionaria.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



En el presente asunto se ha acreditado por parte de la accionada, la emisión de la respuesta. Tenga en cuenta SERVIENTREGA, que la tutela se refiere al derecho de petición del 17 de marzo, por lo que no tiene cabida que afirme que ya cumplió con su deber porque dio respuesta el día 10 del mismo mes. Tiene más sentido, y el Despacho lo advierte al revisar los anexos de la respuesta de la entidad, que el día 16 de abril hogaño se haya enviado respuesta al derecho de petición de marras. Se allegó pantallazo del correo electrónico emitido desde anyela.casallas@servientrega.com al correo electrónico anesduga_@hotmail.com que es el que se reportó en el petitorio para efectos de notificaciones. En las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, e incluso sin ella, goza de plena validez la remisión de la comunicación vía electrónica, por lo que se tendrá por contestado el derecho de petición y en tal sentido no se encuentra vulnerada la respectiva prerrogativa de carácter superior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **ASTRID MENDOZA MÉNDEZ**

SEGUNDO: CONMINAR a **SERVIENTREGA** para que en lo sucesivo disponga lo necesario para dar respuesta a los derechos de petición de forma oportuna.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y a la entidad accionada.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*